REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PATÍA**
Carrera 5 No. 4 – 46, Palacio de Justicia
j02prmpalpat@cendoj.ramajudicial.gov.co
El Bordo – Cauca

| | |
|---|---|
| **Referencia:** | Sentencia de primera instancia |
| **Acción:** | Tutela |
| **Radicado:** | 19-532-40-89-002-**2025-00076**-00 |
| **Accionante:** | Carlos Andrés Paz Palta |
| **Accionado:** | Alcaldía Municipal y Secretaría de Infraestructura y Vivienda de Patía, Cauca |

**SENTENCIA No. T-025**

El Bordo, Patía-Cauca, doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025)

## I) OBJETO A DECIDIR

Se decide la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS PAZ PALTA,** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL Y SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE PATÍA, CAUCA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

## II) ANTECEDENTES

### 2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**2.1.1.** Como consecuencia de problemática presentada por la acumulación y desbordamiento de aguas lluvias en el sector del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Bordo, Cauca, el señor Carlos Andrés Paz Palta, el 06 de mayo de 2025, con radicado 1091, elevó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Infraestructura y Vivienda de Patía, Cauca, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta, en la cual requería obras de canalización o mitigación, inclusión del caso en el plan de obras públicas o proyectos en curso, visita técnica urgente por parte de la Secretaría de Infraestructura e información formal sobre acciones, cronograma, responsables y medidas preventivas a mediano y largo plazo.

**2.1.2.** En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, ordenándose a la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Infraestructura y Vivienda de Patía, Cauca, resuelva la petición antedicha.

### 2.2. TRÁMITE PROCESAL

**2.2.1.** La referida acción de tutela fue repartida y admitida mediante auto de fecha

29 de mayo de 2025, vinculándose al Municipio de Patía, a través de su Representante Legal, el señor Alcalde Municipal y al Secretario de Infraestructura y Vivienda de Patía, Cauca, para que, entre otras, se pronunciaran sobre los hechos objeto de tutela.

**2.2.2.** Mediante auto del 06 de junio de 2025, se dispuso requerir al accionante, con la finalidad de que informara si la Alcaldía Municipal de Patía, Cauca ya le había notificado la respuesta a su solicitud y si la misma fue clara, precisa y de fondo, además, se dispuso vincular a la Personería Municipal de Patía, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y qué había realizado sobre lo informado por la Secretaría de Infraestructura y vivienda de Patía, Cauca.

## 2.3. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

### 2.3.1. ALCALDÍA MUNICIPAL DE PATÍA, CAUCA

A través de su representante legal, la entidad accionada solicitó declarar improcedente la acción de tutela, en cuanto no han vulnerado derechos fundamentales, al considerar que dieron respuesta integral a los interrogantes de la petición, las cuales fueron emitidas por la Secretaría de Infraestructura y Vivienda del municipio, y radicada por el canal virtual referido por el peticionario, donde se le informa que se realizarán las respectivas visitas, en lo que queda del año fiscal y en cumplimiento de las competencias y capacidades financieras del municipio se priorizarán las necesidades identificadas.

### 2.3.2. PERSONERÍA MUNICIPAL DE PATÍA

A pesar de haber sido notificada en debida forma, decidieron guardar silencio[1].

## III) PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar, primero, si la presente acción de tutela es procedente, y de ser así, resolver si la Alcaldía Municipal y Secretaría de Infraestructura y Vivienda de Patía, Cauca vulneró los derechos fundamentales del señor Carlos Andrés Paz Palta, con respecto a la petición radicado el día 06 de mayo de 2025, o si por el contrario se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

## IV) CONSIDERACIONES

### 4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el art. 1° del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

[1] *Archivo "008Notificaciones". Expediente digital.*

## 4.2. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**4.2.1.** La acción instaurada está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana y se desarrolla, entre otros, a través del Decreto 2591 de 1991, teniendo como fin la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por acción u omisión de alguna autoridad pública y excepcionalmente, de los particulares, resulten amenazados o, en su defecto, vulnerados.

**4.2.2.** Previo a efectuar el examen de procedencia, el Despacho encuentra en el caso *sub examine* acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa, por cuanto es el accionante quien actúa en nombre propio y en defensa del presuntamente vulnerado derecho fundamental, del cual es titular. Lo mismo sucede frente a la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es la omisión de la Secretaría de Infraestructura y de Vivienda de Patía, Cauca y de la Alcaldía Municipal de Patía la que se reprocha como vulneradora de derechos.

**4.2.3.** Es importante indicar que la acción de tutela debe superar el análisis de cumplimiento frente a dos tipos de elementos, de forma y de fondo, los primeros darán lugar al estudio de los denominados requisitos de procedencia y los segundos se enmarcarán a la evaluación de la existencia o no de la violación o amenaza de los derechos fundamentales de la acción.

**4.2.4.** En este sentido, el Despacho encuentra superado el examen de procedencia de la acción, donde se analiza, fundamentalmente, lo siguiente: **(i)** si se satisfacen los criterios de subsidiariedad[2] e inmediatez de la acción, y **(ii)** si ha acontecido la carencia actual de objeto o el daño consumado[3].

**4.2.4.1.** En cuanto a la subsidiariedad, la suscrita observa que no existe otro mecanismo de defensa idóneo y eficaz que permita hacer efectivo el derecho de petición deprecado por el actor, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no contempla otra alternativa para obtener su protección[4] y en tanto es respecto de este que se reprocha la presunta vulneración.

**4.2.4.2.** También se encuentra cumplida la inmediatez, pues la supuesta vulneración de las accionadas se presenta como actual y vigente ya que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, la Alcaldía Municipal y su Secretaría de Infraestructura y Vivienda de Patía, Cauca, según refiere el actor, no habían dado respuesta a la petición radicada el día 06 de mayo de 2025.

## 4.3. DERECHO DE PETICIÓN

**4.3.1.** En lo que respecta al derecho de petición, este Despacho subraya que se trata de un derecho constitucional que, además de estar regulado por el artículo 23 de la

---

*[2] Artículo 86, inciso tercero de la Constitución Política.*
*[3] Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.*
*[4] Corte Constitucional. Sentencias T 084 de 25 de febrero 2015, M.P María Victoria Calle Correa. T 206 de 28 de mayo de 2018, M.P Alejandro Linares Cantillo. T 077 de 2 de marzo 2018, M.P Antonio José Lizarazo, entre otras.*

Constitución Política[5] y reglamentado entro otras, por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha establecido como parámetros, los siguientes:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b)* ***El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión****, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos****: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario****. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (…) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala* ***15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación"[6].***

El artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución a su solicitud mediante una respuesta completa, de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado, de ahí que se señale que el núcleo esencial de este derecho se circunscribe a la formulación de la petición, a obtener una respuesta de fondo y a la notificación de la misma al peticionario[7]. Además, el artículo 14 de la misma normativa establece como término ordinario para resolver el derecho de petición, los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo las peticiones de documentos y de información que están sometidos a términos especiales, y de no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, el peticionado deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

En lo pertinente concierne al contenido de la respuesta del derecho de petición, la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha señalado que esta debe ser:

> *"a)* ***clara:*** *que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b)* ***de fondo****: que se pronuncie de manera completa y detallada*

---

*[5] "ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
*[6] Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.*
*[7] Corte Constitucional. Sentencia T 230 de 7 de julio de 2020, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

*sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c)* ***suficiente:*** *porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d)* ***efectiva,*** *si soluciona el caso que se plantea; y e)* ***congruente****: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido*[8].

En lo que corresponde a la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"[9]. De este modo la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.

Bajo estos parámetros jurisprudenciales se pasa a estudiar el caso en concreto.

## 4.4. CASO EN CONCRETO

**4.4.1.** Se encuentra demostrado, conforme a la prueba documental anexa, que el señor Carlos Andrés Paz Palta elevó el día 06 de abril de 2025, con radicado 1091, un derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Patía y su Secretaría de Infraestructura y Vivienda, contenido en un archivo adjunto formato PDF[10], en el cual solicitó: **a)** "*La intervención inmediata en el área afectada mediante obras que canalicen o mitiguen el desbordamiento de aguas lluvias en el sector frente al centro penitenciario*"; **b)** "*La inclusión formal de este caso dentro del plan de obras públicas municipales o proyectos de infraestructura en curso*"; **c)** "*La realización de una visita técnica urgente por parte de la Secretaría de Infraestructura para evaluar y documentar la magnitud de la afectación*"; y, **d)** "*Que se me informe de manera escrita y formal sobre las acciones que se van a implementar, cronograma, responsables y medidas preventivas a mediano y largo plazo*".

**4.4.2.** Ahora bien, dentro del trámite de este asunto, la Alcaldía Municipal de Patía, Cauca remitió como anexo a su informe la respuesta otorgada por Secretaría de Infraestructura y Vivienda de Patía, Cauca al accionante, con fecha 31 de mayo de 2025 al derecho de petición objeto de esta acción, la cual se estudiará a la luz de los preceptos constitucionales antes descritos para verificar si cumple con los requisitos necesarios para que se entiendan satisfechos los derechos aquí deprecados por el actor.

**4.4.2.1.** En primer lugar, la respuesta de la Secretaría de Infraestructura y Vivienda de Patía, Cauca deberá referirse de manera **clara, precisa y consecuente** a los ítems en ella planteados, sin que esto implique la necesidad de resolver favorablemente lo solicitado, dando cuenta, en todo caso, del trámite surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

---

*[8] Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 8 de marzo de 2023, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Posición reiterada de las sentencias T-667 de 2011, SU-587 de 2016, T-483 de 2017 y T-223 de 2021.*
*[9] Sentencia T- 155 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.*
*[10] Folios 3-9 del archivo "003EscritoTutelaAnexos". Expediente digital.*

Realizando una verificación respecto de las solicitudes inmersas en la petición objeto de este asunto, en su respuesta del 31 de mayo de 2025, la Secretaría de Infraestructura y Vivienda de Patía, Cauca manifestó lo siguiente: a los literales **a)** y **b)** que "*se realizarán las gestiones e intervenciones necesarias para la atención de la problemática descrita, en el transcurso del año 2025, teniendo en cuenta que a la Administración municipal de Patía, le compete solucionar, en la medida de sus posibilidades y competencias, las necesidades insatisfechas en salud, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, directamente y/o en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, a fin de invertir recursos propios o gestionar los recursos necesarios y así promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal como: "... construir y/o mejorar la infraestructura propiedad del municipio ..."*". Asimismo, que no cuentan con los recursos suficientes "*para atender de forma simultánea e inmediata todas las solicitudes que llegan diariamente tanto del casco urbano como de la zona rural del municipio en relación a la realización de obras o trabajos públicos. Por esta razón, las intervenciones se priorizan y se programan teniendo en cuenta criterios de evidencia de urgencia, complejidad técnica, viabilidad legal y presupuestal, como hasta ahora ha sido valorado el caso particular*"; al literal **c)** que el 29 de mayo del 2025 fue realizada la visita técnica urgente, anexando registro fotográfico e informando que en 10 días hábiles realizarán una segunda visita con personal y equipos necesarios para obtener estudios técnicos de evaluación del caso; y, al literal **d)** que para atender la situación presentada, realizarán obras de construcción de cárcamos, canales, rejillas, y/o tuberías necesarias para la correcta evacuación de las lluvias en el transcurso del año 2025 y que la definición de cronogramas y responsables dependerá del volumen de carga administrativa que debe asumir la oficina encarga y personal contratado dentro del año fiscal, con lo cual sería prematuro brindar información con tal precisión.

La petición solicitada ante la Alcaldía Municipal y su Secretaría de Infraestructura y Vivienda de Patía, Cauca, se encuentra fundamentada en cuatro puntos relacionados con la problemática que se presenta por la acumulación y desbordamiento de las aguas lluvias en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta localidad. Ocurriendo que, en la respuesta entregada por la entidad accionada, se le da contestación a cada uno de los puntos presentados, como que las gestiones necesarias para atender la problemática planteada se realizarán durante el año 2025, en el marco de sus competencias y recursos disponibles. Lo que lleva a concluir que la respuesta entregada por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE PATÍA, CAUCA fue clara, precisa y consecuente a las peticiones en ella planteada.

Asimismo, se tiene que dentro de la contestación allegada por la accionada el 05 de junio de 2025, se observa una constancia de remisión de igual fecha, desde el correo electrónico infraestructura@patia-cauca.gov.co; bajo el asunto "RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN PARA INTERVENCIÓN URGENTE POR AFECTACIONES CAUSADAS POR AGUAS LLUVIAS", dirigido al correo electrónico policiajudicial.epcelbordo@inpec.gov.co; el cual en el derecho de petición, se autorizó por el peticionario para fines de recibir la respuesta correspondiente, además de enviarse al correo electrónico dirección.epcelbordo@inpec.gov.co, con copia a

notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co.

Siendo requerido el accionante sobre haber recibido respuesta de fondo a su solicitud, manifestó, mediante oficio remitido vía correo electrónico el 11 de junio del presente año, que "*la entidad accionada Alcaldía Municipal y secretaria de Infraestructura y vivienda de Patía dio respuesta al derecho de petición presentado por el suscrito*"[11].

Con lo anterior, se evidencia que, durante el trámite de la acción de tutela de la referencia, cesó la vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, pues se entregó y notificó respuesta al derecho de petición y la misma fue clara y de fondo, encontrándose satisfechas las exigencias establecidas por la jurisprudencia constitucional, para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado según el cual "*si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser*"[12], como así se determinará en la parte resolutiva de esta decisión.

Es pertinente dejar claro que, del análisis de las pruebas aportadas dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró acreditar la vulneración de otros derechos fundamentales distintos al del derecho de petición, que justifiquen una protección inmediata por esta vía.

Igualmente, y a pesar de estar debidamente vinculada y notificada, la doctora Estefanía Rozo Méndez, Personera Municipal de Patía, Cauca, no presentó informe sobre los hechos en los que se sustentó la presente acción constitucional, a quien se requerirá, para que, como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y del interés general, en el ámbito de sus funciones, realice acompañamiento a las acciones que adelantará la Alcaldía Municipal y su Secretaría de Infraestructura y Vivienda de Patía, Cauca, en beneficio de los afectados por la problemática que se presenta por la acumulación y desbordamiento de las aguas lluvias en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Bordo, Cauca.

## V. DECISIÓN

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PATÍA EL BORDO, CAUCA**, actuando como Juez Constitucional y Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente tutela promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS PAZ PALTA,** identificado con cédula de ciudadanía 1.061.730.520, actuando en nombre propio, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PATÍA, CAUCA** y la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE PATÍA, CAUCA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de

[11] *Archivo "009ContestacionAccionante". Expediente digital.*
[12] *Sentencia T-182 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.*

esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la doctora **ESTEFANÍA ROZO MÉNDEZ**, en su calidad de Personera Municipal de Patía, Cauca, para que en el ámbito de sus funciones y como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y el interés general, **REALICE ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO,** a las acciones que adelantará la Alcaldía Municipal y su Secretaría de Infraestructura y Vivienda de Patía, Cauca, en beneficio de los afectados por la problemática que se presenta por la acumulación y desbordamiento de las aguas lluvias en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Bordo, Cauca.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, acorde con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente, en caso de que no sea impugnado este fallo, al día siguiente a su ejecutoria, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme con lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**KEILLY ANDREA FUERTES BUCHELI**
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Keilly Andrea Fuertes Bucheli**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**
**Patia - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0033c8fff7b2711d33687ee8f0641552ebc61b48c24b4991f947b10074370ff3**
Documento generado en 12/06/2025 04:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**